
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz.
Abogada:	Licda. Yajaira Gómez Ortiz.
Recurrido:	Freddy Rafael Díaz.
Abogada:	Licda. Juana Alesandra Díaz.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0128324-0 y 402-2096113-6, respectivamente, domiciliadas en la calle El Sol núm. 91, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Yajaira Gómez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0011417-2, con estudio profesional abierto en la calle 4, núm. 37 altos, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128325-7, domiciliado en la calle Respaldo Duarte núm. 12, sector Los Frailes II, kilómetro 12 1/2, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Juana Alesandra Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000573-3, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 46, casi esquina avenida 27 de Febrero, plaza Masiel, apartamento 302, tercer nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00846, dictada en fecha 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce 12 de junio de 2018, en contra de las partes recurridas, señoras Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Rafael Díaz, mediante acto número 163/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia apelada número 531-2017-SSEN-02170, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, AVOCA al conocimiento de la demanda en partición de bienes sucesoral interpuesta por el señor Freddy Rafael Díaz contra las señoras Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, y ACOGE en cuando al fondo la misma, en consecuencia ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos de la señora Rosa Díaz Martínez; TERCERO: REMITE este expediente por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, y como parte recurrida Freddy Rafael Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Freddy Rafael Díaz contra Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, por no haberse depositado el acta de defunción de la *de cujus*; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y, al avocarse al fondo de la acción, ordenó la partición de los bienes relictos de la finada Rosa Díaz Martínez.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falta de aplicación. Falta de base legal. Artículo 1315. Violación al derecho de defensa. Artículo 68 y 69 de la Constitución política de República Dominicana; **segundo:** falta de ponderación y motivación de la sentencia.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo referencia en su decisión a algún medio de prueba presentado por el demandante con el cual este comprobara que la *de cujus*, Rosa Olivia Díaz Martínez, haya dejado bienes muebles o inmuebles objeto de partición, violando de esta manera la alzada el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga probatoria e incurriendo en falta de motivación y de base legal.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que los argumentos de las recurrentes son infundados y carecen de toda base legal, estando las acciones de las recurrentes encaminadas tan solo a excluirlo como hijo sucesor; que no es cierto que no haya bienes que partir.

Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición con el objeto de la división de los bienes relictos de la finada Rosa Díaz Martínez. La corte *a qua* acogió la demanda y ordenó la partición, bajo el entendido de que el demandante primigenio había demostrado su calidad para reclamar los bienes, al tiempo que le fue probado el fallecimiento de la *de cujus*, elemento esencial y necesario para dar apertura a la partición de bienes.

Respecto de lo invocado, referente a que debía ser aportada la prueba de la existencia o propiedad de los bienes a partir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado precedentemente que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

Adicionalmente, se admite que en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo y, contrario a lo que se argumenta, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso.

Como argumento a contrario, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus* o que no existen bienes para partir, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

No obstante lo antes indicado, en la especie las ahora recurrentes no comparecieron por ante la corte *a qua* para plantear la inexistencia de bienes propiedad de la *de cujus*, no obstante haber sido emplazadas, por lo que la corte no estaba en la obligación de exigirle al demandante el aporte de pruebas sobre la propiedad de los bienes de la finada.

En ese sentido, se hace necesario destacar que a pesar de haberse ordenado en la especie la partición entre las partes, las ahora recurrentes no han perdido la oportunidad de demostrar su alegato de ausencia de bienes a partir. Esto resulta así, en razón de que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez de la partición.

En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que alega la parte recurrente, no incurrió en los vicios denunciados la corte *a qua* al ordenar la partición de los bienes sucesorios de la finada Rosa Díaz Martínez sin verificar si le fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar la existencia de dichos bienes. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en contradicción en el dispositivo, al indicar en el ordinal primero una fecha del pronunciamiento de su defecto distinta en número y en letra, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, al no poder verificar de manera específica el punto de partida del plazo para la interposición del

recurso de oposición de la referida decisión.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa que se trata de un error mecanográfico en el dispositivo.

Del examen de la sentencia impugnada se verifica que si bien el ordinal primero del dispositivo indica que ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha “*catorce 12*” de junio de 2018 en contra de la parte apelada, ahora recurrente, por falta de comparecer, lo cierto es que de la lectura íntegra de la sentencia es evidente que, tal y como señala la parte recurrida, se trata de un error material que se deslizó en el dispositivo de la decisión, siendo importante destacar que además de que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, en las páginas 3 y 8 de dicha decisión se constata que la audiencia en que se pronunció el defecto de las ahora recurrentes se celebró el 12 de junio de 2018, error que no ha influido en la decisión emitida, en razón de que la alzada valoró efectivamente las pretensiones de las partes envueltas en el proceso y sometida a su ponderación.

Contrario a lo alegado por las recurrentes, independientemente de la vía de recurso que se eleve, el plazo para su interposición siempre empieza a contabilizarse a partir de la notificación de la decisión que se pretende recurrir y no a partir de la fecha de emisión de esta, por lo que dicho error material no lesionó su derecho de defensa.

Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció que: *“los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”*.

En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta sala es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina y con este, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00846, dictada en fecha 09 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.